



SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 7076

Santiago, **18-06-2026**

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 170 letra I), 177, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Circular IF/N° 455, de 5 de enero de 2024, que impartió instrucciones generales respecto de la situación de los beneficiarios nonatos y menores de dos años; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, este Organismo de Control, con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionatorio A-297-2024, tomó conocimiento que la Isapre ESENCIAL S.A., mediante FUN tipo 8, de 31 de mayo de 2024, aumentó el precio del plan de salud de la/del cotizante G. PUMPIN M., al incorporar el factor de riesgo de su carga de dos años.
3. Que, sin embargo, lo cierto es que en el FUN tipo 1, de 12 de abril de 2024, ya estaba incorporada la referida carga legal de la persona cotizante y se registraba que había nacido el 7 de abril de 2022, de manera que ya había cumplido los 2 años.
4. Que, lo obrado por la Isapre infringió lo establecido por la Circular IF/N° 455, de 5 de enero de 2024, que impartió instrucciones generales respecto de la situación de los beneficiarios nonatos y menores de dos años, y que en lo pertinente ordenó:

“La isapre deberá suspender el cobro del precio por las cargas nonatas y menores de dos años de edad, hasta la cotización correspondiente a la remuneración del mes siguiente al cumplimiento de los dos años de edad. Lo anterior, sin perjuicio del cobro del precio GES que proceda respecto de ellas.

La isapre deberá emitir conforme a la regulación vigente, el FUN tipo 8 de “modificación de la cotización pactada” en el mes del cumplimiento de los dos años de edad de la carga que conforma el grupo familiar, debiendo notificarlo al mes siguiente a la entidad encargada del pago de la cotización, afectando dicha alza a la cotización correspondiente a la remuneración del mes siguiente al cumplimiento de la edad ”.

5. Que, en efecto, de conformidad con la citada norma, en el caso de la carga que cumplió dos años el 7 de abril de 2024, el cobro del precio correspondiente a esta carga debía efectuarse en la cotización correspondiente a la remuneración del mes siguiente al cumplimiento de los dos años de edad, esto es, en la cotización correspondiente a la remuneración de MAYO de 2024 y, por lo mismo, el cobro del precio correspondiente a la carga que había cumplido dos años de edad el 7 de abril de 2024, debió haberse pactado en el FUN de suscripción de 12 de abril de 2024, en el que se acordó “Cotización a descontar a partir de la Remuneración/Pensión de: 5/2024”, e “Inicio de Vigencia de Beneficios (mes incluido): Mes 06 Año 2024”, y no procedía que se intentara subsanar esta omisión mediante la emisión de un FUN tipo 8 de “modificación de la cotización pactada” en MAYO de 2024, esto es, al mes siguiente al de cumplimiento de los dos años de edad de la carga en cuestión.

6. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N°455, de 7 de enero de 2026, se estimó procedente formular el siguientes cargo a la Isapre:

Emitir un FUN tipo 8 de “modificación de la cotización pactada” el mes siguiente al de cumplimiento de los dos años de edad de la carga legal, con el fin de alterar el hecho que no se había pactado el cobro del precio por dicha carga legal en el FUN tipo 1 suscrito por

las partes el 12 de abril de 2024, contraviniendo lo establecido por la Circular IF/N° 455, de 5 de enero de 2024.

7. Que, a través de presentación de 21 de enero de 2026 la Isapre formula sus descargos, argumentando, en primer lugar, que, de la correcta interpretación de la Circular IF/N°455 se colige que la obligación sustantiva dice relación con el momento del cobro y en este caso, la carga legal cumplió dos años el 7 de abril de 2024 y el cobro del factor de riesgo se aplicó a partir de la cotización correspondiente a la remuneración de mayo de 2024, de manera que no existió cobro anticipado ni retroactivo, ni se produjo perjuicio económico alguno a la persona cotizante, toda vez que sí correspondía el cobro de acuerdo con la normativa aplicable.

Señala que el uso del FUN Tipo 8 se ajustó plenamente a la normativa administrativa vigente, que dispone que *"se utilizará el Tipo de Notificación 1 para dar cuenta de la afiliación de una persona a la isapre "* y que *"se utilizará el Tipo de Notificación 8 para dar cuenta de toda modificación de la cotización pactada distinta "*. De lo anterior se sigue que el FUN Tipo 1 tiene por finalidad formalizar la afiliación o suscripción contractual, y el FUN Tipo 8 es el instrumento expresamente previsto para reflejar modificaciones posteriores de la cotización pactada. En consecuencia, la emisión de un FUN Tipo 8 para incorporar el factor de riesgo de una carga que ha cumplido dos años no sólo es jurídicamente válida, sino que corresponde exactamente al mecanismo previsto por la normativa vigente.

Asevera que la Circular IF/N°455 reconoce explícitamente al FUN Tipo 8 como el instrumento idóneo y ordena su uso, no prohíbe su emisión en el mes siguiente, no establece sanción por diferencias formales y no exige de manera imperativa que el ajuste se incorpore en un FUN Tipo 1.

Sostiene que, tal como se desprende de la introducción de la Circular IF/N°455, su dictación responde a la doctrina reiterada de la Excma. Corte Suprema, orientada a proteger el interés superior del niño, garantizar el acceso a la salud, evitar discriminaciones y suspender cobros anticipados, y alega que ninguno de estos bienes jurídicos fue afectado por la actuación de la Isapre, que respetó la finalidad protectora de la norma, y agrega que una interpretación meramente formalista resulta contraria al principio de razonabilidad administrativa.

Aduce que para que proceda la potestad sancionatoria del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, debe verificarse una infracción efectiva que afecte derechos o genere un beneficio indebido; sin embargo, en este caso la persona afiliada no sufrió perjuicio alguno, no existió cobro indebido, no se alteró la cobertura del plan ni hubo enriquecimiento para la Isapre.

Agrega que, en ausencia de daño, riesgo relevante o afectación de derechos, no se configura responsabilidad administrativa.

Argumenta que el derecho administrativo sancionador exige una interpretación restrictiva de las normas sancionatorias, y que no puede sancionarse una conducta no expresamente tipificada, una actuación permitida por la normativa vigente, un comportamiento que cumple la finalidad de la norma y una conducta sin daño ni beneficio indebido, toda vez que sancionar en estas condiciones vulneraría los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, pilares del ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria.

Por último, argumenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la aplicación de la teoría de los actos propios encuentra límites claros, y que este análisis permite construir un razonamiento jurídico sólido que conduce a una correcta aplicación de esta doctrina, facilitando la identificación de la conducta contradictoria de la/del agente de ventas, quien, contando con la capacitación, los conocimientos técnicos y la información normativa suficiente, actuó en contravención al principio de buena fe contractual.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados sus descargos, declarar que la actuación de la Isapre se ajustó a la normativa vigente y que no se configura infracción sancionable.

8. Que, en relación con las argumentaciones expuestas por la Isapre, se hace presente, en primer lugar, que en el procedimiento sancionatorio A-297-2024, seguido en contra de la/del agente de ventas involucrado en esta suscripción, los antecedentes recabados permitieron concluir, entre otras irregularidades, su falta de diligencia e incumplimiento de obligaciones, en cuanto durante el proceso de suscripción no consideró el cambio de tramo que estaba afectando a la carga de la persona titular, que cumplió dos años días antes de la suscripción, situación que la/el agente de ventas debió haber advertido e informado a la persona postulante durante la negociación.

9. Que, con todo, independientemente de la falta de diligencia de la/del agente de ventas en cuanto a la información que debía haber entregado a la persona postulante respecto de los efectos del cambio de tramo etario de su carga, lo cierto es que en el FUN de suscripción de 12 de abril de 2024, se incorporó a la carga legal de la persona cotizante cuando dicha carga ya había cumplido 2 años y de hecho en el mismo FUN se registraba expresamente como fecha de nacimiento de la carga el 7 de abril de 2022. Sin embargo, en dicho FUN de suscripción no se incorporó el factor de riesgo correspondiente a la carga que ya había cumplido dos años.

10. Que, es esta situación no detectada por la/el agente de ventas, por su supervisor o supervisora, ni por los sistemas de la Isapre, la que se incorporó el contrato de salud suscrito por las partes y que la Isapre no podía modificar con posterioridad, entre otras razones, porque infringía lo establecido por la Circular IF/N° 455, 5 de enero de 2024, que establece textualmente que *“la isapre deberá emitir conforme a la regulación vigente, el FUN tipo 8 de “modificación de la cotización pactada” en el mes del cumplimiento de los dos años de edad de la carga que conforma el grupo familiar, debiendo notificarlo al mes siguiente a la entidad encargada del pago de la cotización, afectando dicha alza a la cotización correspondiente a la remuneración del mes siguiente al cumplimiento de la edad”*.

11. Que, así las cosas, no procedía que la Isapre intentara subsanar la omisión en que incurrió en el FUN de suscripción de ABRIL de 2024, mediante la emisión de un FUN tipo 8 de “modificación de la cotización pactada” en MAYO de 2024, esto es, al mes siguiente al de cumplimiento de los dos años de edad de la carga en cuestión.

12. Que, en este contexto, cabe hacer presente que reviste la mayor gravedad el hecho que la Isapre haya emitido el FUN de tipo 8 de “modificación de la cotización pactada” para cobrar el precio correspondiente a la carga, al mes siguiente de la suscripción del contrato de salud, en circunstancias que debió hacerlo al momento de la suscripción, cuando dicha carga ya había cumplido dos años.

13. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos aportados por la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la irregularidad observada.

14. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *“El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere”*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *“Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado”*.

15. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción acreditada, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre por la irregularidad observada es una multa de 200 UF.

16. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre ESENCIAL S.A. una MULTA de 200 UF (doscientas unidades de fomento), por haber emitido un FUN tipo 8 de “modificación de la cotización pactada” el mes siguiente al de cumplimiento de los dos años de edad de la carga legal, con el fin de alterar el hecho que no se había pactado el cobro del precio por dicha carga legal en el FUN tipo 1 suscrito por las partes el 12 de abril de 2024, contraviniendo lo establecido por la Circular IF/N° 455, de 5 de enero de 2024.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección “Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros”, Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduan@superdesalud.gob.cl o

hplazaola@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre ESENCIAL S.A.
 - Subdepartamento de Sanciones y Registros
 - Oficina de Partes
- I-21-2025